REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO

No.037/2019

ASUNTO:

SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE:

ISMAEL ANTONIO BELTRAN GARAVITO Y OTRA

SENTENCIA No. 010

1.- OBJETO A RESOLVER:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto al trabajo de partición de bienes sucesorales presentado por la partidora designada y autorizada, mediante decisión proferida en audiencia del 17 de marzo de 2021.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES:

- 2.1 En auto del 26 de junio de 2019, se declaró abierto y radicada la sucesión de ISMAEL ANTONIO BELTRÁN GARAVITO y ROSA AURA MANCERA DE BELTRÁN, y se reconocieron a los señores LUIS ERNESTO, HECTOR HERNANDO, ROSA HENA, ANGEL ENRIQUE, LUIS GUILLERMO Y NUMAEL ANTONIO BELTRÁN MANCERA, como herederos en su calidad de hijos de los causantes.
- 2.2 Mediante auto del 21 de agosto de 2019, se dispuso requerir a los interesados en relación con la notificación del señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA. Se dispuso el ingreso al registro NACIONAL DE EMPLAZADOS. Se puso en conocimiento el oficio de la DIAN.

- 2.3 Por auto del 5 de febrero de 2020, se dispuso requerir a la parte interesad, en razón a la notificación por aviso del señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA.
- 2.4 Mediante auto del 8 de julio de 2020, se dispuso el requerimiento de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso.
- 2.5 En auto del 19 de agosto de 2020, se dispuso que la empresa de SERVICIOS DE MENSAJERIA, certificara si el señor ADELMO reside o no en la dirección informada.
- 2.6 Por auto del 17 de septiembre de 2020, se repuso la providencia del 19 de agosto de 2020, y se ordenó la notificación por aviso del señor ADELMO DIOFIRIO BELTRÁN MANCERA.
- 2.7 El 22 de octubre de 2020, se dispuso controlar los términos establecidos en el art. 492 del Código General del Proceso.
- 2.8 Mediante auto del 30 de diciembre de 2020, se dispuso correr los términos establecidos en el art. 1289 del Código Civil en concordancia con inciso 1º del art. 492 del Código General del Proceso.
- 2.9 En auto del 10 de febrero de 2021, se señaló fecha para la presentación de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.
- 2.10 en audiencia del 17 de marzo de 2021, se impartió aprobación a las actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales, se decretó partición y se designó y a la apoderada como partidora.
- 2.11 El día 7 de abril de 2021, la partidora y apoderada autorizada, presenta el trabajo de partición y adjudicación de bienes, y lo somete a consideración del Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Problema Jurídico:

Determinar si es procedente proferir sentencia aprobatoria de la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso, a las providencias que reconoce a los herederos y a los inventarios y avalúos aprobados.

3.2 Fundamento Jurídico:

- "...Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación
 Una vez presentada la partición, se procederá así:
- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
- 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
- 7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

3.3 CASO CONCRETO:

En primer lugar debe destacarse que el presente trámite, se ha seguido con la debida observancia de las normas procedimentales que lo rigen, lo cual garantiza que no exista ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Recordemos que la finalidad de la sucesión es transferir el patrimonio de las personas fallecidas a sus herederos quienes sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre sus bienes. Nuestra legislación distingue dos clases de sucesiones: 1) La sucesión testada y 2) la sucesión intestada; la primera es conferida por el testador en vida y la segunda se tramita cuando el de cujus en vida, no elaboró su testamento. El trámite de la sucesión intestada se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 1279 y s.s. y por nuestra legislación procesal actual, artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso concreto, se observa que la presente sucesión fue iniciada a través de apoderada por los señores LUIS ERNESTO, HECTOR HERNANDO, ROSA HENA, ANGEL ENRIQUE, LUIS GUILLERMO Y NUMAEL ANTONIO BELTRÁN MANCERA, como herederos en su calidad de hijos de los causantes ISMAEL ANTONIO BELTRÁN GARAVITO ROSA AURA MANCERA DE BELTRÁN.

La partición fue suscrita por la apoderada de la sucesión, designada y autorizada mediante auto proferido en audiencia del 17 de marzo de 2021.

Ahora bien, se observa que las hijuelas fueron adjudicadas, a los herederos reconocidos, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo sucesoral, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, y se aprobará, ordenando su inscripción junto con esta providencia, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes asignados.

4-. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5-.RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de los causantes ISMAEL ANTONIO BELTRÁN GARAVITO y ROSA AURA MANCERA DE BELTRÁN, presentado el día 07 de abril de 2021.

SEGUNDO. Inscríbase esta sentencia y el trabajo de partición en los folios de matrículas inmobiliarias en las que figuran los causantes como titulares de derecho real de dominio, para tal fin ofíciese a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, adjuntando a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición, y de esta providencia con las constancias de notificación y ejecutoria.

TERCERO.- Protocolícese copia auténtica del trabajo de partición, así como la copia del presente proveído en la Notaría de este Municipio, o en la que escojan los interesados. Déjense por secretaría las constancias del caso en el proceso.

NOTIFIQUESE

MANUEL ARTÜRO GARAVITO MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA - CUNDINAMARCA

Gachetá – Cundinamarca, 015 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 015 de la misma fecha a las 8:00 am.